



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
P 0450
03 DIC 2025

HORA	10:36	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
41CD	8	

La Paz, Lunes 01 de diciembre de 2025

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –



Ref.: REMITE PROYECTO DE LEY

PL-059/25

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, parágrafo 1, numeral 3, artículo 162, parágrafo I numeral 2, de la Constitución Política del Estado y el artículo 116, inciso b), del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el PROYECTO DE “LEY DE EXENCIOS TRIBUTARIAS PARA MAYORES DE 60 AÑOS”, para su respectivo tratamiento legislativo.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludarle con la mayor atención.

Clotilde Padilla Solis
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO PL CD /2025-2026
LEY DE EXENCIOS TRIBUTARIOS PARA MAYORES DE 60 AÑOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.-

Dentro del conjunto normativo que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, el principio de legalidad limita al funcionario público actuar en base a la norma jurídica, para evitar se actué con discrecionalidad, arbitrariedad en la toma de decisiones o juicios. Pero en los hechos los gobiernos de turno, bajo la excusa de garantizar el gasto público, han desarrollado prácticas irresponsables en la creación de cargas tributarias a sectores productivos y personas naturales, sin considerar su capacidad contributiva o capacidad de pago tributario.

En el campo tributario, en lo concerniente a la política tributaria, se desprende de este principio de **capacidad económica o contributiva**, como la solvencia por la cual las personas naturales y jurídicas tienen para pagar las cargas impositivas y la forma de distribución de los recursos tributarios.

La capacidad contributiva tributaria, algo olvidado por los gobiernos de regímenes anteriores consiste en "*la aptitud que tiene toda persona natural o jurídica para pagar impuestos, basada en su riqueza, ingresos, patrimonio o acto generador de tributo. Es un principio fundamental del derecho tributario que limita el poder del Estado para imponer gravámenes, buscando una distribución justa de la carga fiscal según la capacidad económica real de cada contribuyente. Este principio asegura que los tributos no afecten el mínimo vital de una persona y limita la actividad tributaria*".

En el campo de los impuestos a las transacciones, se presenta una práctica altamente nociva y perjudicial en el caso de los impuestos por trasmisión gratuita de bienes nacientes de la sucesión hereditaria, donde la escala impositiva es fija la siguiente relación:

- a) Ascendientes, descendientes y cónyuges 1%.
- b) Hermanos y sus descendientes 10 %.
- c) Otros, colaterales, legatarios y donatarios 20%. (Art. 7 – D.S. N° 21789)

Esta deducción tributaria es fija y no admite deducciones como lo determinan, los Art. 5 y 6 del D.S. N° 21532.

Ahora bien, las personas en general tenemos en el desarrollo de nuestra existencia atravesamos etapas de formación, otra productiva o laboral, algunos llegando al retiro o jubilación (10% de población mayor de 60 años INE) y la mayor parte se ocupan en actividades de comercio o trabajo informal.

Los ciudadanos bolivianos mayores de 60 años en nuestro medio, no tienen la misma capacidad de pago o contributiva a comparación de las más jóvenes y en los mejores de los casos pueden acceder a una jubilación que en la mayoría de los casos es completamente simbólica. Y los bonos de asistencia como el Bono Dignidad, que en los hechos solo son paliativos económicos.

Si bien se promulgaron leyes de beneficio a los adultos mayores, en relación al tema sucesorio, se deben analizar los siguientes puntos:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- El fallecimiento o extinción de la vida de una persona, no es predecible o susceptible a programación.
- Los que por vaso fortuito son potenciales beneficiarios de la herencia, no tienen la capacidad contributiva tributaria para pagar los impuestos relacionados a la trasmisión gratuita de bienes ocasionando que este impago por largo tiempo e incluso sumarse a otras obligaciones sucesorias.
- En el caso de que el beneficiario de la herencia es mayor a 60 años, este ya no tiene la capacidad de pago de la obligación tributaria, lo que limita el acceder o aceptar su herencia, en especial cuando del fallecido es un hermano.

Una persona de entre 18 a 60 años puede tener un ingreso fijo o constante con suerte (trabajos en la función pública, empresas y otros con dependencia laboral), siendo que la mayor parte de la población tiene un ingreso irregular, inestable.

2. BASE JURÍDICA.-

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. *Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.*

2. *Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.*

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 67.

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

- 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*
- 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.*
- 7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.***

Siendo el numeral 7 que reconoce el principio de capacidad económica contributiva, por el cual se valida la necesidad de aprobar este proyecto, como fundamento de la existencia y alcance del tributo, como fuente de recaudación fiscal.

Artículo 162.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

- 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.*

2.2. LEY N° 843 LEY DE REFORMA TRIBUTARIA – LEY DE 20 DE MAYO DE 1986

En lo que corresponde a exenciones, dentro del Código Tributario, por la modificación de la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, en su artículo 5 inserta al Art. 53 inc e) de la Ley 843 la siguiente exención:

e) ***Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 57.***

2.3. LEY N° 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

En lo que concierne la validez de este proyecto de ley en cuanto a lo formal, se remite en extenso al:

Artículo 6º (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.

3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. **Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.**
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

2.4. LEY N° 369 LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 2°.- (Titulares de derechos) Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.

Artículo 3°.- (Principios) La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **No Discriminación.** Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.
5. **Protección.** Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.
8. **Accesibilidad.** Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores.

Artículo 4°.- (Carácter de los derechos) Los derechos de las personas adultas mayores son inviolables, interdependientes, intransferibles, indivisibles y progresivos.

2.5. REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 116° (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva

ARTÍCULO 117° (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple exemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por los antecedentes y fundamentados desarrollados, en el marco jurídico vigente, se evidencia que los derechos de las personas adultas mayores no se han proyectado adecuadamente en el tema tributario, por lo que en razón de valorar



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la capacidad económica tributaria, es necesario plantear exenciones parciales y progresivas a los ciudadanos mayores de 60 años.

Siendo evidente que el adulto mayor no tienen plena protección del actual sistema tributario, en relación a su capacidad económica y de subsistencia en general, es prudente y recomendable **APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY.**

Clotilde Padilla Solis
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-059/25

LEY N° _____

LEY DE EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA MAYORES DE 60 AÑOS.

Artículo 1. - (OBJETIVO).- Brindar una exención tributaria parcial a los ciudadanos adultos mayores de 60 (sesenta) años, con el propósito de no afectar su subsistencia y afectar su capacidad de pago tributario, para fomentar la disminución de la mora tributaria.

Artículo 2. - (PRINCIPIOS).-

- a) No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.
- b) Protección. Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.
- c) Accesibilidad. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores.
- d) Capacidad económica, por el cual la carga tributaria debe ser impuesta en función a la capacidad de pago del contribuyente.

Artículo 3. - (MODIFICACIONES).-

I. Derógese el inciso e) del artículo 53 de la Ley N° 843 Ley de Reforma Tributaria – ley de 20 de mayo de 1986, y remplácese con el siguiente contenido:

“e) Las personas de 60 a 69 años, tendrán una reducción impositiva del 20% en los siguientes impuestos:

1. Impuesto anual a la propiedad de inmuebles urbanos y rurales.
2. Impuesto a la propiedad de vehículos.
3. Impuesto a las Sucesiones y Transmisiones Gratuitas de Bienes.

II. Compleméntese el inciso f) del artículo 53 de la Ley N° 843 Ley de Reforma Tributaria – ley de 20 de mayo de 1986, y remplácese con el siguiente contenido:

“f) Las personas de 70 o más años, tendrán una reducción impositiva del 30% en los siguientes impuestos:

1. Impuesto anual a la propiedad de inmuebles urbanos y rurales.
2. Impuesto a la propiedad de vehículos.
3. Impuesto a las Sucesiones y Transmisiones Gratuitas de Bienes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos autónomos municipales en un plazo no mayor a 30 días de la promulgación de esta ley adecuaran su normativa en relación a los impuestos y exenciones tributarias en beneficio de los contribuyentes mayores de 60 años

SEGUNDA.- en el termino de 30 días deberá actualizarse los sistemas informáticos tributarios para la liquidación impositiva conforme a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Una vez actualizado los sistemas informáticos tributarios, se dispondrá un lapso de 4 años de perdonado del cobro de multas y otras sanciones administrativas relacionadas a los impuestos señalados en esta ley.

SEGUNDA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Clotilde Solis
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!